
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Alberto Muñoz Núñez.

Abogadas: Licdas. Ángela Montero Montero y Niurka M. Reyes Guzmán.

Intervinientes: Francia Arelis Valenzuela González y Gil Felipe King.

Abogados: Licdos. Carlos Jesús Bonilla y Juan Rufino Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Muñoz Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0005562-3, domiciliado y residente en la calle Las Carreras, núm. 101, sector San José, Higuey, provincia La Altagracia, imputado; Ferretería La Imagen, S.R.L., tercera civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-599, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ángela Montero Montero, por sí y la Licda. Niurka M. Reyes Guzmán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de mayo de 2018, en representación de los recurrentes Francisco Alberto Muñoz Núñez y Seguros Patria, S. A.;

Oído al Dr. Martín Alexis de León Lapos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de mayo de 2018, en representación de Ferretería La Imagen, S. R. L.;

Oído al Lic. Carlos Jesús Bonilla, por sí y el Lic. Juan Rufino Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de mayo de 2018, en representación de la parte recurrida Francia Arelis Valenzuela González y Gil Felipe King;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Niurka M. Reyes Guzmán, en representación de los recurrentes Francisco Alberto Muñoz Núñez, Ferretería La Imagen, S.R.L. y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Carlos Js. Martín Bonilla y Juan Rufino Rodríguez Reyes, a nombre de Gil Felipe Paulino King y Francia Arelis Valenzuela, depositado el 5 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 442-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia

para conocerlo el 7 de mayo de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49, numeral 1, letra c y d, 61, 50, 65, 70 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (Modificada por la Ley 114-99) y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de julio de 2014, a las 7:40 a.m., ocurrió un accidente de tránsito en el Boulevard Turístico de Punta Cana, entre el vehículo conducido por el señor Francisco Alberto Muñoz Núñez, tipo camión, marca Daihatsu, Modelo 2005, color blanco, placa núm. SO10640, chasis núm. V11867048, propiedad de Ramón Heredia Mercedes y el vehículo tipo automóvil, marca Chevrolet, año 2006, color blanco, placa núm. A484797, chasis núm. 1G1AK55F367762465, propiedad de Gustavo Miguel Calderón Blanco y conducida por el señor Gil Felipe Paulino King, quien resultó con lesiones así como su acompañante;
- b) que el 11 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra del ciudadano Francisco Alberto Muñoz Núñez, por supuesta violación de los artículos 49, Letra a 50, letras a y c, 65 y 96, letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (Modificada por la Ley 114-99) en perjuicio de Gil Felipe Paulino King y Francia Arelis Valenzuela;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 00009/2016 del 8 de septiembre de 2016;
- d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Higüey, Sala I, el cual dictó la sentencia penal núm. 192-2017-SSEN-00003, en fecha 1 de marzo del 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado Francisco Alberto Muñoz Núñez, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49, letra A, 61 y 65 de la ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Gil Felipe Paulino King y Francia Arelis Valenzuela, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Ciento Ochenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$180.00), a favor del Estado Dominicano; y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena se suspende en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: A.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; B.- Asistir a tres (3) charlas sobre conducta vial impartidas por la Autoridad de Transporte (AMET); SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; TERCERO: Condena al imputado, señor Francisco Alberto Muñoz Núñez, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes. En cuanto al aspecto civil. QUINTO: Condena de manera solidaria a los señores Francisco Alberto Muñoz Núñez, en calidad de imputado, por su hecho personal, y a la Ferretería La Imagen, S.R.L, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor de los señores Gil Felipe Paulino King y Francia Arelis Valenzuela, como justa reparación por los daños físicos y morales ocasionados; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria. S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza; SÉPTIMO: Condena de manera solidaria a los

señores Francisco Alberto Muñoz Núñez y a la Ferretería La Imagen, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los licenciados Juan Rutina Rodríguez Reyes y Carlos Jesús Martín Bonilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** advierte a las partes que la presente decisión es pasible de ser recurrida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 334-2017-SPEN-599, el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha tres (3) del mes de abril del año 2017, por la Licda. Niurka M. Reyes Guzmán, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Alberto Muñoz Núñez, la razón social Ferretería La Imagen S.R.L., y la entidad aseguradora Seguros Patria S. A.; y b) En fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2017, por el Dr. Martín Alexis de León Lappost, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social Ferretería La Imagen S.RX., ambos contra sentencia penal núm. 192-2017-SS-00003, de fecha primero (1) del mes de marzo del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, Sala núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado, en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, plantean contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Único Medio: “Único Medio a recurrir de manera parcial proporcionalidad de la indemnización civil”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio, alegan en síntesis, lo siguiente:

“Queremos advertir que aunque no hemos hecho una crítica formal en principio del aspecto civil, en virtud de que entendemos que las irregularidades de procedimiento contenidas en la sentencia en lo referente al Derecho Procesal Penal, es oportuno destacar que aunque la vida de un ser humano tiene un valor inconmensurable, no es posible repartir sumas de dinero excesivas, sin siquiera tener la prudencia de valorar el comportamiento de la víctima en relación con su participación en el accidente y su posible grado de culpabilidad, de ahí que, es necesario entender que mediante este mismo recurso de apelación manifestamos nuestra inconformidad con el aspecto civil de la sentencia, en vista de que estimamos excesivos los montos asignados a las partes, por lo que entendemos y solicitamos su análisis y ponderación”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por los recurrente en estos medios, se colige que los mismos sólo atacan el monto indemnizatorio, por lo que se analizará este alegato en esa textura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“Que los recurrentes han presentado ante la corte argumentos que se refieren a la proporcionalidad de la indemnización civil. Que en lo referente a los daños morales, la valoración de los mismos queda al prudente arbitrio del juez, entendiendo esta Corte que la valoración del tribunal resulta justa y acorde con los criterios universalmente aplicados por la jurisprudencia nacional. Que en el expediente existe suficiente evidencia material para establecer el monto fijado en la indemnización, ya que se aportó facturas de gastos correspondientes al seguimiento de los agraviados. Que la naturaleza de las lesiones sufridas por las víctimas constituyen de por sí elementos justificativos de la indemnización acordada. Que los daños morales están sujetos a la discreción del juzgador, toda vez que cuestiones como el sufrimiento, el dolor, los inconvenientes, los traumas que genera el tratamiento y el proceso judicial mismo, incluso la limitación para el trabajo no siempre son susceptibles de tarifa y tasación material, entendiendo esta Corte que el tribunal fue ecuánime en los montos acordados. Que contrario a lo alegado en el recurso, la indemnización fijada no asciende al monto de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00)

enunciado por los demandantes, sino a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), lo cual es una cantidad visiblemente razonable y acorde con los daños justificados en el proceso. Que así las cosas procede dejar sin mérito alguno los medios invocados por la parte civil recurrente”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, contrario a lo argumentado por los recurrentes, en el sentido de que la Corte a-qua no externó justificación sobre el monto de las indemnizaciones; esta Alzada ha podido apreciar que la Corte a-qua al conocer sobre los méritos del recurso de apelación del que está apoderada, lo hizo en forma completa y detallada, haciendo mención de los daños ocasionados a las víctimas producto del accidente como son lesiones físicas, sufrimiento, impedimento de trabajo, gastos médicos, entre otros, lo cual extrajo de los documentos que integran la glosa procesal, por lo que al entender de la corte la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a ser dividido entre las dos víctimas, se ajusta a dichos daños y no resulta exorbitante, criterio que esta Alzada comparte, ofreciendo para ello una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, cumpliendo así con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, motivo por el cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; consecuentemente, se rechaza el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Gil Felipe Paulino King y Francia Arelis Valenzuela en el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Muñoz Núñez, Ferretería La Imagen, S.R.L., y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-599, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a los recurrentes Francisco Alberto Muñoz Núñez y Ferretería La Imagen, S.R.L., al pago de las costas, con distracción de la civiles en provecho de los Licdos. Carlos Jesús Martín Bonilla y Juan Rufino Rodríguez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.